



ACUERDO No. 009 –CG–2024
EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, número 1 dispone que *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*; y, en el número 7 determina que el derecho de las personas a la defensa incluirá, entre otras, las siguientes garantías: *"a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."*;

Que, el artículo 82 de la Carta Suprema prevé el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 84 ibidem, establece que: *"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."*;

Que, el artículo 133 de la Constitución de la República dispone: *"... Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas (...) 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales..."*;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el artículo 212, numeral 3) de la Carta Fundamental establece como una atribución de la Contraloría General del Estado, expedir normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el número 37 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, atribuye al organismo técnico de control la obligación de *"Observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso en los informes que emita."*;

Que, en el Registro Oficial Segundo Suplemento 496 de 9 de febrero de 2024, se publicó la *"Ley Orgánica para el ahorro y la monetización de recursos económicos para el financiamiento de la lucha contra la corrupción"*, misma que en su Capítulo II,

Disposición Reformatoria Cuarta, modificó la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sustituyendo el artículo 90 por el siguiente: “... *Notificaciones en general.* - Las notificaciones que deban efectuarse relacionadas con los procedimientos que ejecuta el ente de control se harán en el correo electrónico constante en el Acuerdo de uso de Medios o Servicios Electrónicos o contratos celebrados con el Estado. También podrá notificarse en el casillero electrónico provisto por la Contraloría General del Estado, en caso de tenerlo. La notificación será válida siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. Toda notificación electrónica deberá estar firmada electrónicamente.

En caso de desconocerse el domicilio electrónico para la notificación electrónica, podrá realizarse la notificación personal o por boleta y ante la falta de esto, se notificará por la prensa en forma individual o colectiva, dicha publicación contendrá los nombres y apellidos de los involucrados, las funciones que ejerzan o hayan ejercido y las razones de la notificación.

Cuando la notificación se produjere en persona, por correo electrónico o por boleta, el plazo previsto en el artículo 53 de esta Ley, se contará desde el día hábil siguiente. Si se efectuare por publicación por la prensa, ocho días después de la fecha de la publicación por la prensa.

Si durante la realización de la auditoría gubernamental aparecieren personas vinculadas con el examen que no hubieren sido notificadas desde el principio en razón de que no era previsible su participación o responsabilidad, éstas deberán ser notificadas de manera inmediata debiéndose brindar todas las facilidades y términos excepcionales para que ejerciten en debida forma el derecho de defensa, sin que la falta de notificación inicial provoque la nulidad o impugnación, por este hecho de los resultados de auditoría. De ser necesario, los plazos para resolver se prorrogarán, previa la decisión motivada del Contralor General del Estado, por el tiempo necesario para garantizar el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

En el curso del examen los auditores gubernamentales mantendrán comunicación con los servidores de la entidad, organismo o empresa del sector público auditada y demás personas relacionadas con las actividades examinadas.

Al finalizar los trabajos de auditoría de campo, se dejará constancia de que fue cumplida la comunicación de resultados y la conferencia final en los términos previstos por la ley y las normas profesionales sobre la materia.”;

Que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas electrónicas y mensajes de datos, regula “los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas”.

Que, con Acuerdo 006-CG-2020 de 5 de marzo de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 487 de 8 de abril de 2020, se expidió el Instructivo para el uso de medios y servicios electrónicos que la Contraloría General del Estado provee a través de su portal web;

Que, con Acuerdo 004-CG-2024 de 17 de enero de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 484 de 24 de enero de 2024, se expidió el

Reglamento para las Notificaciones que la Contraloría General del Estado efectúa a través de medios electrónicos.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución de la República y la Ley,

ACUERDA:

Expedir el Reglamento para las notificaciones electrónicas que efectúa la Contraloría General del Estado

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las notificaciones electrónicas que la Contraloría General del Estado efectúa dentro de todos los procedimientos previstos en la normativa vigente, para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en este instrumento serán de cumplimiento obligatorio por parte de las unidades administrativas que efectúen notificaciones electrónicas dentro de los procedimientos que ejecuten de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás instrumentos normativos.

Artículo 3.- Notificación electrónica.- Es el acto mediante el cual la Contraloría General del Estado notifica a los administrados, sujetos de control, sujetos de responsabilidad, coactivados, abogados patrocinadores, apoderados, procuradores judiciales, representantes legales, herederos y terceros relacionados con los procedimientos que ejecuta el Organismo Técnico de Control, el contenido de toda actuación administrativa. Estas se realizarán por correo electrónico o también podrán realizarse en el casillero electrónico provisto por la Contraloría General del Estado, en caso de tenerlo.

Artículo 4.- Notificación por correo electrónico.- Las notificaciones se enviarán al correo electrónico fijado por los administrados, sujetos de control, sujetos de responsabilidad o coactivados, en el Acuerdo de uso de medios o servicios electrónicos o en contratos celebrados con el Estado; también se notificará en los correos electrónicos de los abogados patrocinadores, procuradores judiciales, apoderados, representantes legales, herederos y terceros relacionados con los procedimientos que ejecuta este Organismo Técnico de Control, una vez que estos sean fijados dentro del procedimiento que corresponda.

Artículo 5.- Casillero electrónico provisto por la Contraloría General del Estado.- Es un sitio informático único, seguro, personal y válido, habilitado y utilizado por los sujetos de control, administrados y demás personas que suscribieron el Acuerdo de uso de medios y servicios electrónicos, provisto por la Contraloría General del Estado a través de su portal WEB.

Al referido casillero electrónico podrán también ser remitidas las notificaciones que se emitan dentro de los procedimientos que ejecuta este Organismo Técnico de Control, garantizando el derecho al debido proceso.

Artículo 6.- Unidades administrativas que emiten notificaciones electrónicas.- Todas las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado, incluyendo las de auditoría interna de las diferentes entidades a nivel nacional, realizarán las

notificaciones electrónicas dentro de todos los procedimientos que ejecuten de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás instrumentos normativos.

Artículo 7.- Correo electrónico institucional exclusivo para notificaciones.- La Contraloría General del Estado generará y asignará cuentas de correo electrónico para cada una de las unidades administrativas responsables de realizar notificaciones electrónicas, las mismas que serán utilizadas exclusivamente para estos efectos dentro de los procedimientos administrativos de su competencia.

Artículo 8.- Designación del servidor/a encargado de notificaciones.- Las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado, incluyendo las de auditoría interna de las diferentes entidades a nivel nacional, designarán a uno o más de sus servidores/as, de acuerdo con su necesidad, en calidad de encargados de la ejecución de las notificaciones electrónicas.

Artículo 9.- Constancia de transmisión y recepción de la notificación electrónica.- Se entenderá por transmisión cuando la notificación electrónica ingresa en un sistema de información que no está bajo control de la Contraloría General del Estado. Se entenderá por recepción cuando la notificación electrónica ingresa al sistema de información señalado por el destinatario.

La constancia de transmisión y recepción de la notificación electrónica será el reporte generado por el aplicativo informático de la Contraloría General del Estado. En dicho reporte constará la fecha y hora de la transmisión y recepción de la notificación. Las unidades administrativas responsables de la notificación electrónica verificarán que dicha constancia cumpla con lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y este Reglamento para garantizar el debido proceso. Las notificaciones electrónicas surtirán efecto legal a partir del día hábil siguiente de su transmisión y recepción.

En caso de que el reporte informático no permita disponer de la constancia antes referida, o que de los datos que proyecte se evidencie que la notificación ha sido rechazada o devuelta, el o los servidores/as públicos encargados de la notificación procederán conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese al Subcontralor/a General del Estado y al Subcontralor/a de Auditoría, en sus respectivos ámbitos de competencia, el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

SEGUNDA: El funcionamiento del sistema informático para la ejecución de notificaciones electrónicas será responsabilidad de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

TERCERA: El servidor/a funcional responsable de las notificaciones electrónicas dentro de cada unidad administrativa de la Institución, se encargará de ingresar y actualizar en el referido sistema informático los datos relacionados con el correo electrónico y demás información de contacto fijados por los administrados, sujetos de control, sujetos de responsabilidad, coactivados, abogados patrocinadores, apoderados, procuradores judiciales, representantes legales, herederos y terceros relacionados con los procedimientos que ejecuta este Organismo Técnico de Control.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones conjuntamente con la Dirección de Planificación y las unidades administrativas que dispongan de aplicativos informáticos de notificaciones electrónicas, en el término de treinta días, desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, realizarán los ajustes necesarios a dichos aplicativos informáticos para el cumplimiento del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo 004-CG-2024 suscrito el 17 de enero de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 484 de 24 de enero de 2024, así como todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Comuníquese:

Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

LO CERTIFICO.



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla
SECRETARIO GENERAL